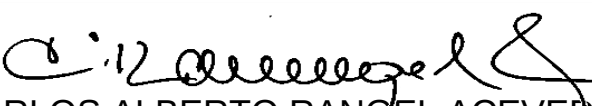


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

De las excepciones de mérito propuestas por el curador *ad litem* del demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez días (art.443 C.G.P.).

Secretaría proceda a publicar con el presente auto el escrito de excepciones allegado vía electrónica (núm. 011 y 011.1).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

LVR

11001-4003-002-2017-00803-00

Re: TRASLADO PROCESO 2017-00803 JUZ. 02 C.M. DE BOGOTA

Restaurando la Verdad <asesoriasjuridicasynotariales@gmail.com>

Jue 2/09/2021 11:19 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (558 KB)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL 110014003002201700803 VS JHON JAIRO OCAMPO URIBE.pdf;

Radicado: PROCESO EJECUTIVO No. 110014003002201700803 contra JHON JAIRO OCAMPO URIBE

ASUNTO : ALLEGO CONTESTACION DE DEMANDA Y ELEVO EXCEPCIONES - CURADOR ADLITEM.

Buen día, allego MEMORIAL DE CONTESTACION DE LA DEMANDA para los fines procesales pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBO.

Cordial saludo, CURADOR ADLITEM,

JACKELINNE BENAVIDES GALLEGO

El mar, 24 ago 2021 a las 16:46, Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

(<cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Cordial Saludo,

E. S. C.

De acuerdo a lo ordenado por auto donde se le reconocio personeria como curadora ad-litem del demandado JHON JAIRON OCAMPO URIBE, me permito remitir copia integra del proceso via one drive, contabilizandose el termino con el que cuenta para proponer excepciones a partir del dia siguiente habil a la remision y entrega del presente correo.  [2017-00803.- EJECUTIVO](#)

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DE ESTE CORREO CON NOMBRE Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE QUIEN RECIBE, PARA SUS RESPECTIVOS ASUNTOS LEGALES.

Atentamente,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

☎ TEL: 286 45 08 / 📞 CEL: (+57) 322 861 2420 [ÚNICAMENTE WHATSAPP PARA CITAS]

✉ CORREO: cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Antes de imprimir, piensa en el medio ambiente. No todo tiene por que ser impreso.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Jackelinne Benavides Gallego
Abogada

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA DISTRITO CAPITAL
E. S. D.-

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 110014003002201700803
Demandante : VICTOR MANUEL HERNANDEZ GRAJALES
Demandado : JHON JAIR O CAMPO URIBE
ASUNTO : CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES.

JACKELINNE BENAVIDES GALLEGO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.747.248 expedida en Bogotá, Abogada en ejercicio y titulada, portadora de la Tarjeta Profesional número 99155 D1 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de CURADOR ADLITEM designado por su Despacho, comedidamente me permito CONTESTAR la demanda y ELEVAR las respectivas EXCEPCIONES de ley, para lo cual expongo:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: No me consta y habrá de probarse.

AL SEGUNDO: No me consta y habrá de probarse.

AL TERCERO: Habrá de probarse.

AL CUARTO: No es un hecho que tenga que ver con lo pretendido. Es un trámite que regula la ley.

II. A LAS PRETENSIONES

Desde ahora manifiesto al Señor Juez, que me opongo a todas y cada una ellas, por cuanto habrá de probarse previamente por los medios exceptivos tanto los términos de caducidad y prescripción de la acción que recae sobre el TITULO VALOR - CHEQUE.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Respetuosamente, manifiesto al Despacho que invoco en derecho las siguientes EXCEPCIONES de MERITO, a fin de que sean tenidas en cuenta dentro la respectiva oportunidad procesal y para lo cual expongo:

PRIMERA EXCEPCION: LA DE PRESCRIPCION.

Estriba esta excepción en que el término de **prescripción** del Título valor - **cheque** está señalado en el artículo 730 del Código de Comercio y contempla dos situaciones:

1. Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación.
2. Las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el **cheque**.

En el caso que nos ocupa, el TITULO VALOR – CHEQUE materia del recaudo, tiene como fecha: el año 2017, día 07, mes de Marzo y que en fecha 24 de marzo de ese mismo, se elevó la nota de protesto por la causal de FONDOS INSUFICIENTES.

Ahora bien, en el acápite de las PRETENSIONES, más exactamente, en la numero (1º), el Demandante, ratifica que el mandamiento de pago debe proferirse desde 07 de Marzo de 2017 para el Capital. Dejando bien en claro esa fecha como vencimiento del pago de dicho TITULO VALOR – CHEQUE.

La fecha que data en el ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO, deja ver que el Demandante radico la demanda en fecha el primero (1) de Septiembre del año 2.017, por lo que a la luz de la realidad que ya habían transcurrido más de seis meses. La acción impetrada, debió haberse instaurado en el mes de Agosto del año 2.017 o con anterioridad a dicho mes, esto es, que del mes de Marzo, día 07 del 2.017 al mes de Septiembre, día 01 del mismo año, ya habían transcurrido siete (7) meses. Situación, que deja ver que nos encontramos frente al fenómeno de la PRESCRIPCION DE LA ACCION como lo advierte la norma citada, artículo 718 del Cco. y demás concordantes al tenor de la misma para esta clase de procesos y TITULOS VALORES.

El artículo 718, es claro, señala la fecha o plazo máximo en que se debe presentar el cheque para que sea pagado; y a su vez, el artículo 721 del Código de Comercio, también nos clarifica lo siguiente:

«Aún cuando el cheque no hubiere sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador o hacer la oferta de pago parcial, **siempre que se presente dentro de los seis meses que sigan a su fecha.**» (resaltado y negrilla más).

Así las cosas, esta excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION, está llamada a prosperar, máxime, que obra plena prueba documental que la demanda debió haber sido instaurada por el Demandante en el mes de Agosto de 2017 o con anterioridad a éste y no el mes de Septiembre como se realizó.

SEGUNDA: EXCEPCION DE CADUCIDAD.

Se invoca esta excepción, en el sentido de que los TITULOS VALORES – CHEQUE tienen un término de Caducidad, donde la acción cambiaria contra el librador caduca si el TITULO VALOR – CHEQUE no es presentado dentro de las fechas o plazos indicados por la ley, veamos:

El artículo 729 del Código de Comercio, regula para esta clase de TITULOS VALORES - CHEQUE:

“ La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse.

La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o protesto oportunos.”

Si el cheque no es presentado para su pago dentro del plazo indicado en el artículo 718 del Código de Comercio, la acción cambiaria caduca, lo que no impide que el banco deba pagar el cheque si es presentado dentro de los 6 meses siguientes como ya se señaló.

De acuerdo al artículo 729 del CCo, la caducidad de la acción cambiaria en el cheque no se produce cuando:

1. Si el TITULO VALOR – CHEQUE se presentó dentro del término de ley para su pago.
2. Si se protestó a tiempo.
3. Si durante todo el plazo el librador no tuvo fondos suficientes para pagar el Titulo valor – cheque
4. Si el cheque no se pagó por causas atribuibles al librador

En el caso que nos ocupa, y como obra prueba documental en el plenario, se observa que el demandante NO realizó dentro del término de ley la nota de protesto o presentación, toda vez que ya habían transcurrido 21 días cuando la realizó, y la ley determina que son 15.

El artículo 718 del Código de Comercio, contempla cuatro situaciones y que la fecha del TITULO VALOR – CHEQUE cobra relevancia en determinar el término de caducidad y de prescripción:

1. Dentro de los 15 días a partir de su fecha, si fueran pagaderos dentro del mismo lugar de expedición.
2. Dentro de 1 mes, si fueran pagaderos en el mismo País de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta.
3. Dentro de 3 meses, si fueren expedidos en un País Latinoamericano y pagado en otro.
4. Dentro de 4 meses, si fueren expedido en algún País Latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina.

Es claro, que el artículo 718 del Cco., regula fecha o plazo máximo en que se debe presentar el cheque para que sea pagado; y a su vez, el artículo 721 del Código de Comercio, también nos clarifica lo siguiente:

«Aún cuando el cheque no hubiere sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador o hacer la oferta de pago parcial, **siempre que se presente dentro de los seis meses que sigan a su fecha.**» (resaltado y negrilla más).

A la luz de la realidad, vemos que el TITULO VALOR – CHEQUE materia de este proceso, la nota de protesto/ presentación data del 24 de Marzo del año 2.017, dejando entonces observar que el Demandante no tuvo en cuenta el término que faculta la ley, donde tan solo tenía 15 días para la nota de presentación; además, arrimó las pruebas documentales conducentes y pertinentes que demuestran que supero ese término que concede la ley, tanto, el de la nota de presentación del TITULO VALOR como el de la presentación de la acción con la Demanda.

También, es de advertir, que dentro del plenario no obra prueba documental que demuestre que el mi prohijado, habitualmente mantenía su cuenta Bancaria con fondos insuficientes; por el contrario, el mismo Demandante, allega constancia al proceso, de que la cuenta Bancaria de Ahorros de mi representado y que para el 07 de Abril del 2.017 activa, donde brilla por su ausencia constancia de CUENTA CON FONDOS INSUFICIENTES. Cabe aclarar igualmente, que la constancia, también fue obtenida por el Demandante 30 días después del vencimiento del Título valor-cheque.

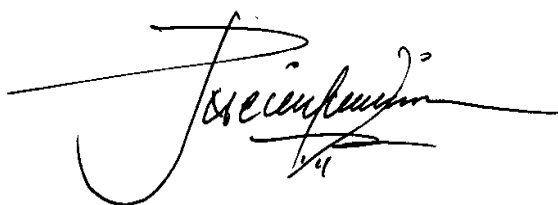
Así las cosas, esta excepción invocada de la CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA, está llamada a PROSPERAR, lo cual solicito al Despacho se sirva tenerla en cuenta al momento de proferir el respectivo fallo.

Jackelinne Benavides Gallego
Abogada

5.

En los anteriores términos dejo CONTASTADA LA DEMANDA y la sustentación de las EXCEPCIONES propuestas.

Del Señor Juez, atentamente,



JACKELINNE BENAVIDES GALLEGO

C.C. No. 39.747.248 de Bogotá

T.P. No. 99155 D1 del C.S. de la Jra.

Tels. 3046127445/3057110011

Email: asesoriasjuridicsyntoariales@gmail.com

PROCESO EJECUTIVO No. 110014003002201700803 contra JHON JAIRO OCAMPO URIBE

Restaurando la Verdad <asesoriasjuridicasynotariales@gmail.com>

Jue 2/09/2021 11:29 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (558 KB)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL 110014003002201700803 VS JHON JAIRO OCAMPO URIBE.pdf;

Buen día, allego MEMORIAL DE CONTESTACION DE LA DEMANDA para los fines procesales pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBO.

Cordial saludo, CURADOR ADLITEM,

JACKELINNE BENAVIDES GALLEGO

Jackelinne Benavides Gallego
Abogada

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA DISTRITO CAPITAL
E. S. D.-

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 110014003002201700803
Demandante : VICTOR MANUEL HERNANDEZ GRAJALES
Demandado : JHON JAIRO OCAMPO URIBE
ASUNTO : CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES.

JACKELINNE BENAVIDES GALLEGO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.747.248 expedida en Bogotá, Abogada en ejercicio y titulada, portadora de la Tarjeta Profesional número 99155 D1 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de CURADOR ADLITEM designado por su Despacho, comedidamente me permito CONTESTAR la demanda y ELEVAR las respectivas EXCEPCIONES de ley, para lo cual expongo:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: No me consta y habrá de probarse.

AL SEGUNDO: No me consta y habrá de probarse.

AL TERCERO: Habrá de probarse.

AL CUARTO: No es un hecho que tenga que ver con lo pretendido. Es un trámite que regula la ley.

II. A LAS PRETENSIONES

Desde ahora manifiesto al Señor Juez, que me opongo a todas y cada una ellas, por cuanto habrá de probarse previamente por los medios exceptivos tanto los términos de caducidad y prescripción de la acción que recae sobre el TITULO VALOR - CHEQUE.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Respetuosamente, manifiesto al Despacho que invoco en derecho las siguientes EXCEPCIONES de MERITO, a fin de que sean tenidas en cuenta dentro la respectiva oportunidad procesal y para lo cual expongo:

PRIMERA EXCEPCION: LA DE PRESCRIPCION.

Estriba esta excepción en que el término de **prescripción** del Título valor - **cheque** está señalado en el artículo 730 del Código de Comercio y contempla dos situaciones:

1. Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación.
2. Las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el **cheque**.

En el caso que nos ocupa, el TITULO VALOR – CHEQUE materia del recaudo, tiene como fecha: el año 2017, día 07, mes de Marzo y que en fecha 24 de marzo de ese mismo, se elevó la nota de protesto por la causal de FONDOS INSUFICIENTES.

Ahora bien, en el acápite de las PRETENSIONES, más exactamente, en la numero (1º), el Demandante, ratifica que el mandamiento de pago debe proferirse desde 07 de Marzo de 2017 para el Capital. Dejando bien en claro esa fecha como vencimiento del pago de dicho TITULO VALOR – CHEQUE.

La fecha que data en el ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO, deja ver que el Demandante radico la demanda en fecha el primero (1) de Septiembre del año 2.017, por lo que a la luz de la realidad que ya habían transcurrido más de seis meses. La acción impetrada, debió haberse instaurado en el mes de Agosto del año 2.017 o con anterioridad a dicho mes, esto es, que del mes de Marzo, día 07 del 2.017 al mes de Septiembre, día 01 del mismo año, ya habían transcurrido siete (7) meses. Situación, que deja ver que nos encontramos frente al fenómeno de la PRESCRIPCION DE LA ACCION como lo advierte la norma citada, artículo 718 del Cco. y demás concordantes al tenor de la misma para esta clase de procesos y TITULOS VALORES.

El artículo 718, es claro, señala la fecha o plazo máximo en que se debe presentar el cheque para que sea pagado; y a su vez, el artículo 721 del Código de Comercio, también nos clarifica lo siguiente:

«Aún cuando el cheque no hubiere sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador o hacer la oferta de pago parcial, **siempre que se presente dentro de los seis meses que sigan a su fecha.**» (resaltado y negrilla más).

Así las cosas, esta excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION, está llamada a prosperar, máxime, que obra plena prueba documental que la demanda debió haber sido instaurada por el Demandante en el mes de Agosto de 2017 o con anterioridad a éste y no el mes de Septiembre como se realizó.

SEGUNDA: EXCEPCION DE CADUCIDAD.

Se invoca esta excepción, en el sentido de que los TITULOS VALORES – CHEQUE tienen un término de Caducidad, donde la acción cambiaria contra el librador caduca si el TITULO VALOR – CHEQUE no es presentado dentro de las fechas o plazos indicados por la ley, veamos:

El artículo 729 del Código de Comercio, regula para esta clase de TITULOS VALORES - CHEQUE:

“ La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse.

La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o protesto oportunos.”

Si el cheque no es presentado para su pago dentro del plazo indicado en el artículo 718 del Código de Comercio, la acción cambiaria caduca, lo que no impide que el banco deba pagar el cheque si es presentado dentro de los 6 meses siguientes como ya se señaló.

De acuerdo al artículo 729 del CCo, la caducidad de la acción cambiaria en el cheque no se produce cuando:

1. Si el TITULO VALOR – CHEQUE se presentó dentro del término de ley para su pago.
2. Si se protestó a tiempo.
3. Si durante todo el plazo el librador no tuvo fondos suficientes para pagar el Titulo valor – cheque
4. Si el cheque no se pagó por causas atribuibles al librador

En el caso que nos ocupa, y como obra prueba documental en el plenario, se observa que el demandante NO realizó dentro del término de ley la nota de protesto o presentación, toda vez que ya habían transcurrido 21 días cuando la realizó, y la ley determina que son 15.

El artículo 718 del Código de Comercio, contempla cuatro situaciones y que la fecha del TITULO VALOR – CHEQUE cobra relevancia en determinar el término de caducidad y de prescripción:

1. Dentro de los 15 días a partir de su fecha, si fueran pagaderos dentro del mismo lugar de expedición.
2. Dentro de 1 mes, si fueran pagaderos en el mismo País de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta.
3. Dentro de 3 meses, si fueren expedidos en un País Latinoamericano y pagado en otro.
4. Dentro de 4 meses, si fueren expedido en algún País Latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina.

Es claro, que el artículo 718 del Cco., regula fecha o plazo máximo en que se debe presentar el cheque para que sea pagado; y a su vez, el artículo 721 del Código de Comercio, también nos clarifica lo siguiente:

«Aún cuando el cheque no hubiere sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador o hacer la oferta de pago parcial, **siempre que se presente dentro de los seis meses que sigan a su fecha.**» (resaltado y negrilla más).

A la luz de la realidad, vemos que el TITULO VALOR – CHEQUE materia de este proceso, la nota de protesto/ presentación data del 24 de Marzo del año 2.017, dejando entonces observar que el Demandante no tuvo en cuenta el término que faculta la ley, donde tan solo tenía 15 días para la nota de presentación; además, arrió las pruebas documentales conducentes y pertinentes que demuestran que supero ese término que concede la ley, tanto, el de la nota de presentación del TITULO VALOR como el de la presentación de la acción con la Demanda.

También, es de advertir, que dentro del plenario no obra prueba documental que demuestre que el mi prohijado, habitualmente mantenía su cuenta Bancaria con fondos insuficientes; por el contrario, el mismo Demandante, allega constancia al proceso, de que la cuenta Bancaria de Ahorros de mi representado y que para el 07 de Abril del 2.017 activa, donde brilla por su ausencia constancia de CUENTA CON FONDOS INSUFICIENTES. Cabe aclarar igualmente, que la constancia, también fue obtenida por el Demandante 30 días después del vencimiento del Título valor-cheque.

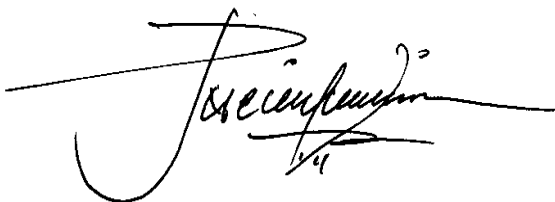
Así las cosas, esta excepción invocada de la CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA, está llamada a PROSPERAR, lo cual solicito al Despacho se sirva tenerla en cuenta al momento de proferir el respectivo fallo.

Jackelinne Benavides Gallego
Abogada

5.

En los anteriores términos dejo CONTASTADA LA DEMANDA y la sustentación de las EXCEPCIONES propuestas.

Del Señor Juez, atentamente,



JACKELINNE BENAVIDES GALLEGO

C.C. No. 39.747.248 de Bogotá

T.P. No. 99155 D1 del C.S. de la Jra.

Tels. 3046127445/3057110011

Email: asesoriasjuridicsyntoariales@gmail.com